



## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario Laboral –Primera Instancia |
| Radicación | 68081-31-05-001-2019-00221-00        |
| Demandante | ALBA ROSA DAVILA OSORIO              |
| Demandado  | PORVENIR S.A. y COLPENSIONES         |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por la doctora CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMUDEZ, apoderada de la demandada PORVENIR S.A., contra la decisión tomada en auto de fecha 16 de febrero de 2021 en virtud de la cual se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 16 de febrero del 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto de la referencia resolviendo en relación con la contestación de demanda tanto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES como de PORVENIR S.A.

Frente a esta última se resolvió TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, señalando para tal efecto que la demandada fue notificada en cumplimiento de las previsiones del Decreto 806 de 2020 el día 9 de noviembre de 2020, habiendo dejado PORVENIR S.A. transcurrir en silencio el término para presentar escrito de contestación.

Esta decisión fue notificada a las partes mediante inclusión en lista de estados el día 17 de febrero de 2021, habiendo sido remitido al buzón electrónico del Despacho el día 19 de febrero de la presente anualidad, recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha determinación por parte de la abogada CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMUDEZ, documental que se encuentra inserta en el numeral 011 del expediente digital.

Proceso      Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación   68081-31-05-001-2019-00221-00  
Demandante   ALBA ROSA DAVILA OSORIO  
Demandado    PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Previo a pronunciarse en relación con el trámite del recurso incoado se hace preciso reconocer a la abogada CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMUDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.726.059 y portadora de la T.P. 137.767 del C.S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada PORVENIR S.A. de conformidad con la información contenida en la Escritura Pública N° 00885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá.

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la calidad de apoderada judicial de la abogada ACEVEDO BERMUDEZ, por Secretaría compártasele acceso al expediente digital de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que el acceso fue compartido únicamente a la dirección electrónica de PORVENIR S.A.

Descendiendo a la revisión del recurso incoado, observa el Juzgado que la apoderada judicial de PORVENIR S.A. señaló como fundamento del mismo que la demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso de la referencia el día 8 de febrero de 2021, con ocasión del requerimiento que le formuló la apoderada judicial de la demandante MARIA FERNANDA GARAVIZ.

Refiere que si bien la vocera de la parte actora afirma haber surtido la diligencia de notificación el día 5 de noviembre de 2020, esta se llevó a cabo en la dirección electrónica [porvenir@en-contacto.com](mailto:porvenir@en-contacto.com), la que no corresponde a la señalada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para efectos de llevar a cabo notificaciones judiciales.

Así mismo, que no se avista que la apoderada judicial de la parte demandante allegara cotejo de recibido por PORVENIR S.A. o constancia de esta en el sitio correspondiente de conformidad con lo señalado por el artículo 291 del C.G.P.; además que no se encuentra constancia de apertura de correo electrónico conforme lo dejó señalado la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo que no era posible tener a dicha entidad por notificada de la demanda y mucho dar por no contestada la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

Proceso      Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación   68081-31-05-001-2019-00221-00  
Demandante   ALBA ROSA DAVILA OSORIO  
Demandado    PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)”*

Examinando el caso particular a la luz de la norma antes citada, encuentra el Juzgado que es procedente la formulación del recurso de reposición al tratarse la providencia recurrida de un auto interlocutorio que resolvió tener por no contestada la demanda. Así mismo en cuanto a su oportunidad, observa el Despacho que al haber sido dicha decisión notificada en estados el día 17 de febrero de 2021, el término que de trata el artículo 63 del Estatuto Procesal Laboral se computó por el interregno comprendido entre los días 18 y 19 del mismo mes y año.

En el presente evento, al haber sido recibido el recurso de reposición a que se viene haciendo referencia el día 19 de febrero de 2021 a las 8:23 horas, considera el Juzgado que se encuentra presentado oportunamente.

El Despacho se mantiene en la decisión adoptada el día 16 de febrero de 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 –vigencia desde el 4 de junio de 2020- en su tenor literal reza:

***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Proceso      Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación   68081-31-05-001-2019-00221-00  
Demandante   ALBA ROSA DAVILA OSORIO  
Demandado    PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Revisado el expediente digital, encuentra el Juzgado que la demanda de la referencia fue admitida el día 25 de febrero de 2020 por el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Que con ocasión de la pandemia COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020. Estos términos fueron prorrogados sucesivamente hasta ser reanudados a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020.

Se observa que para la fecha en que tuvo lugar la suspensión de los términos judiciales antes dicha, no se había llevado a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada PORVENIR S.A., atendiendo las previsiones del Código General del

Proceso      Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación   68081-31-05-001-2019-00221-00  
Demandante   ALBA ROSA DAVILA OSORIO  
Demandado    PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Proceso; de manera entonces que al haber sido reanudados estos para cuando ya había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, era potestativo de la apoderada judicial demandante escoger la forma de llevar a cabo la respectiva diligencia de notificación.

Según se extrae de las documentales insertas de folios 145 y s.s. del numeral 001 del expediente digital, que el 20 de agosto de 2020 la vocera judicial de la demandante remitió documentos para llevar a cabo diligencia de notificación personal a la demandada PORVENIR S.A. a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), la que en efecto reposa dentro del certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Sin embargo revisado el documento visible a folio 237 del numeral 001 del expediente digital, obra respuesta de dicha dirección electrónica en la misma fecha en la cual se lee que el correo electrónico no había sido recibido, además que esa dirección solo se encuentra habilitado para recibir notificaciones de autoridades judiciales. Que en el evento de no corresponder a una autoridad judicial y requerir radicar alguna comunicación relacionada con procesos judiciales, debía remitirlo a la dirección [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co).

De manera entonces con fundamento en dicha respuesta, el día 5 de noviembre de 2020 (ver folios 239 y s.s. numeral 001 expediente digital) la apoderada judicial de la parte actora procedió a adelantar nuevamente la diligencia de notificación a la dirección electrónica [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), habiendo remitido la demanda junto con sus anexos, el auto admisorio y el citatorio que contenía el radicado del proceso, las partes, el Despacho Judicial que se encontraba tramitando el asunto y la norma que estaba siendo aplicada para efectos del trámite de notificación.

Es del caso indicar, que si bien le asiste razón a la vocera judicial de PORVENIR S.A. al manifestar que la comunicación electrónica que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 fue remitida a una dirección distinta a la reportada dentro del certificado de existencia y representación legal; no lo es menos que tal decisión tuvo lugar en la información que fue suministrada por la propia demandada –hoy recurrente-, al tratarse la apoderada judicial de la aquí demandante de un particular que requería radicar documentos relacionados con un proceso judicial.

Ahora bien, afirma la apoderada de la demandada, que no se avizora dentro del proceso -acuse de recibido- del correo electrónico, por lo que refiere no existe certeza

Proceso      Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación   68081-31-05-001-2019-00221-00  
Demandante   ALBA ROSA DAVILA OSORIO  
Demandado    PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

de que efectivamente la demandada abrió el correo electrónico contraviniendo así lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En relación con este punto, es necesario poner de presente que el Tribunal Constitucional dentro de la referida providencia declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalando que el cómputo del término empezará a contarse desde cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o sea pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así también que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil al referirse a la diligencia de notificación personal de la demanda a través de correo electrónico manifestó en sentencia del 3 de junio de 2020 M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, precisó que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Descendiendo estas consideraciones al caso particular, se avizora a folio 276 del numeral 001 del expediente digital que en fecha 5 de noviembre de 2020 a las 11:14 horas la apoderada judicial de la parte actora, recibió confirmación de la comunicación remitida en la misma fecha, cumpliendo así con la condición indica por la Corte Constitucional mediante providencia C-420 de 2020.

En consecuencia al considerar el Juzgado que PORVENIR S.A. se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, se niega a reponer la decisión adoptada en auto del 16 de febrero de 2021.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de alzada es necesario señalar que el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS enlista como providencia susceptible de apelación, aquella que rechace la demanda y el que la de por no contestada, siendo este último el caso que ocupa la atención del Despacho.

En cuanto a la oportunidad de su presentación, la norma en comento establece que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los cinco (05) días siguientes cuando la providencia se notifique por estados. En el subexamine se tiene que la decisión atacada fue notificada mediante inclusión en lista de estados el día 17 de febrero de

Proceso      Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación   68081-31-05-001-2019-00221-00  
Demandante   ALBA ROSA DAVILA OSORIO  
Demandado    PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

2021, por lo que PORVENIR S.A. contaba con el período comprendido entre el 18 y el 24 de febrero de 2021; al haber sido arrimado el recurso el día 19 de febrero de 2021 a las 8:23 horas se considera oportunamente presentado.

En consecuencia se concederá el recurso de alzada contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2021 en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Sin embargo no se formulará exigencia adicional para la obtención de copias a la parte recurrente, teniendo en cuenta la tramitación virtual de los procesos y la inexistencia de un expediente físico.

Para efectos de su trámite, por conducto de la Secretaría envíese el link del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, con el fin que sea repartido entre los Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, advirtiéndole que es la PRIMERA VEZ que sube en apelación, dejándose constancia en el expediente.

Si bien el trámite a seguir dentro del proceso es señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS, considera el Juzgado pertinente abstenerse de señalar dicha fecha hasta tanto se tenga conocimiento de las resultas del trámite de alzada; lo anterior habida cuenta que la providencia objeto de apelación tiene incidencia directa en el desarrollo de dicha diligencia. En estos términos queda resuelta la solicitud incoada por la apoderada judicial del demandante en fecha 28 de abril de 2021.

En consecuencia una vez se pronuncie de fondo el superior en relación con el recurso de apelación, por Secretaría reingrese el expediente al Despacho para los fines antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Reconocer a la abogada CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMUDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.726.059 y portadora de la T.P. 137.767 del C.S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada PORVENIR S.A. de

Proceso      Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación   68081-31-05-001-2019-00221-00  
Demandante   ALBA ROSA DAVILA OSORIO  
Demandado    PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

conformidad con la información contenida en la Escritura Pública N° 00885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá.

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la calidad de apoderada judicial de la abogada ACEVEDO BERMUDEZ, por Secretaría compártasele acceso al expediente digital de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que el acceso fue compartido únicamente a la dirección electrónica de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.-** NO REPONER la decisión proferida por este Despacho en fecha 16 de febrero de 2021 en virtud de la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por la sociedad PORVENIR S.A. contra la providencia proferida el 16 de febrero de 2021, en virtud del cual se tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por ALBA ROSA DÁVILA OSORIO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO.-** POR SECRETARIA envíese el link del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, con el fin que sea repartido entre los Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, advirtiéndole que es la PRIMERA VEZ que sube en apelación, dejándose constancia en el expediente.

**QUINTO.-** Una vez se pronuncie de fondo el superior en relación con el recurso de apelación, por Secretaría reingrese el expediente al Despacho para señalar fecha y hora para celebrar audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPTSS, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Proceso      Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación   68081-31-05-001-2019-00221-00  
Demandante   ALBA ROSA DAVILA OSORIO  
Demandado    PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No 030 de fecha 09 de junio de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firma

**RUTH HERNANDEZ   JAIMES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c0ed2a4fb13bf4f0f7dcb64687b2db0d29d740baf09b423c51995f89aa6fcf**

Documento generado en 08/06/2021 09:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**